

Presentado al Congreso General por la Comisión de Gobernación en la Sesión del día 22 de Enero de 1887.



FONDO ACERVO JURIDICO 210910



Del gobierno interior de los departamentos.

Art. 1.º El gobierno interior de los departamentos estará á cargo de los gobernadores, juntas departamentales, prefectos, sub-prefectos, ayuntamientos, alcaldes y jueces de paz.

De los gobernadores.

2. En cada departamento habrá un gobernador, nombrado por el presidente de la república á propuesta en terna de la respectiva junta departamental.

3. El tiempo de su duracion y las calidades para ser electo, son las que detalla la sexta ley constitucional.

Toca á los gobernadores:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del departamento.

II. Disponer de la fuerza armada que las leyes les concedan con ese objeto, y á falta de ella, ó no siendo suficiente, pedir la necesaria al comandante militar, quien no podrá negarla.

III. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso y circularlos oportunamente á las poblaciones del departamento.

IV. Cumplir tambien y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general y las disposiciones de la junta departamental, prévia la aprobacion del congreso, en los casos que la necesiten, segun la sexta ley constitucional.

V. Pasar al gobierno general con su informe todas las disposiciones de la junta departamental.

VI. Nombrar á los prefectos, aprobar el nombramiento de los sub-prefectos del departamento, confirmar el de los jueces de paz, y remover á cualquiera de estos funcionarios, oído previamente el dictámen de la junta departamental en cuanto á la remocion.

VII. Nombrar tambien á los empleados del departamento, cuyo nombramiento no esté reservado á alguna otra autoridad.

VIII. Suspender hasta por tres meses y privar aun de la mitad del sueldo por el mismo tiempo á los empleados del departamento.

IX. Suspender á los ayuntamientos del departamento, con acuerdo de la junta departamental, previo informe de los respectivos prefectos.

X. En caso de que se sen de alguna de las dos atribuciones anteriores, darán inmediatamente cuenta al gobierno general para que este, segun sus facultades, determine lo que crea conveniente con respecto á la suspension.

XI. Conceder licencia por motivo justo, hasta por dos meses, á los empleados de gobierno para separarse de sus destinos. Si fuere para mayor tiempo se necesita lá del presidente de la república.

XII. Resolver gubernativamente y sin ulterior recurso las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitir ó nó las renunciaciones de sus individuos.

XIII. Ejercer, en union de la junta departamental, con voto de calidad en caso de empate, la esclusiva de que hablan los artículos 12 en la atribucion 17, y el 22 en la 8.^a de la quinta ley constitucional.

XIV. Escitar á los tribunales y jueces para la mas pronta y recta administracion de justicia, poniendo en conocimiento de las autoridades superiores respectivas las faltas de los inferiores.

XV. Vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que prevendrá la ley.

XVI. Cuidar de la salud pública del departamento, tomando, con acuerdo de la junta, las medidas oportunas para su conservacion: en caso de epidemia darán cuenta inmediatamente al gobierno general á fin de que este lo haga al congreso y se faciliten los recursos necesarios.

XVII. Celar sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictar, de acuerdo con la junta, cuantas medidas estime oportunas para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera vejacion y desórden.

XVIII. Cuidar muy particularmente de que no falten en todos los pueblos del departamento escuelas de primeras letras y que los maestros y maestras reunan á la moral mas sana y buena conducta la competente aptitud, atendidas las circunstancias del lugar.

4. Podrán imponer gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta doscientos pesos de multa que entrarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multado, ó un mes de obras públicas, ó doble tiempo de arresto, á los habitantes del departamento que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos y oyéndolos sumaria y verbalmente en caso que lo pidan. Pero con respecto á las faltas que tengan pena designada por la ley, se observarán las disposiciones vigentes.

5. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno departamental y podrán imponerles, gubernativamente y sin ulterior recurso, hasta cincuenta pesos de multa, que se aplicarán al mismo fondo de propios y arbitrios, por faltas del resorte del gobierno; pero tambien los oirán sumaria y verbalmente en caso que lo pidan.

6. Podrán destinar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrages ó haciendas de labor en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escoger entre el campo ó el obrage.

7. La facultad anterior no se estiende á los departamentos en que exista alguna ley vigente contraria á esa disposicion.

8. Cuando lo exija la tranquilidad pública podrán expedir órden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

9. Prévio informe de los prefectos y oido el dictámen de la junta departamental, podrán conceder licencia á los ayuntamientos ó autoridades encargadas de la administracion é inversion de los fondos municipales, para los gastos estraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad ó utilidad comun.

10. En casos de necesidad ó por motivos de conveniencia pública, podrán conceder licencia á las mismas autoridades, prévia anuencia de la junta departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios

y arbitrios, y cualquiera cesion, donacion ó contrato hecho sin ese requisito, será nulo y de ningun valor.

11. Expedirán el título correspondiente á los empleados que con arreglo á las leyes sean de su nombramiento.

12. Usarán de firma entera en la publicacion de las leyes y decretos, en las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, en los reglamentos de policia interior del departamento, en los títulos que espidan, en la correspondencia con los altos poderes de la nacion, con las juntas departamentales, supremos tribunales, gobernadores de los departamentos, M. R. arzobispo, RR. obispos, cabildos eclesiásticos y comandantes generales. En los demás negocios bastará que pongan media firma.

13. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del departamento.

14. Presidirán tambien á las juntas departamentales cuando concurren á sus sesiones; pero no tendrán voto sino en caso de empate, y en aquellos asuntos que se los concede la constitucion, ó en adelante les concedieren las leyes.

15. Si por cualquiera motivo se hallaren en alguna poblacion del departamento, podrán presidir sin voto las sesiones del ayuntamiento.

16. Nombrarán y removerán libremente al secretario del gobierno departamental; pero ni para este encargo ni para prefecto pueden elegir á ningun empleado público, sin prévia anuencia de la autoridad que le nombró.

17. Su residencia ordinaria será en la capital del departamento, y para separarse de ella necesitan permiso del presidente de la república, ó de la junta departamental.

tamental, si la ausencia fuere de pocos días y el motivo muy grave y urgente, de modo que no puedan ocurrir al gobierno general.

18. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre los supremos poderes de la nacion y las juntas departamentales, y entre estas y las autoridades de los departamentos.

19. Los gobernadores, así propietarios como interinos, tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio.

20. El gobierno, oyendo á la respectiva junta departamental y de acuerdo con el consejo, propondrá al congreso el sueldo de cada uno de los gobernadores, teniendo en consideracion las circunstancias particulares de los departamentos, y sin que dicho sueldo pueda exceder de cuatro mil pesos anuales.

21. En las faltas temporales del gobernador se nombrará uno interino, del mismo modo que el propietario, debiendo tener las calidades que este. Si la falta fuere de poca duracion, se hará cargo del gobierno el secular mas antiguo de los individuos de la junta departamental, lo mismo que en el intervalo que haya desde la falta del propietario hasta el nombramiento del interino.

22. Los gobernadores al entrar á servir su destino prestarán juramento en manos del que presida la junta departamental y ante esta, de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables por las infracciones que cometan ó no impidan.

De las secretarías del gobierno departamental.

23. En cada departamento habrá una secretaría para el despacho de los asuntos de su gobierno interior.

24. Los gobernadores, oyendo á los respectivos secretarios, propondrán al presidente de la república el número de dependientes que juzguen indispensable para el buen servicio de las secretarías, y las dotaciones que en su concepto deban gozar.

25. El presidente oirá sobre la materia á la respectiva junta departamental y al consejo, y con su informe pasará el espediente al congreso para su resolucion.

26. Mientras el cuerpo legislativo decide lo que tenga á bien, podrá el presidente, de acuerdo con el consejo, aprobar interinamente en los términos que le parezca, la planta de los empleados y sus dotaciones.

27. En la provision de las plazas de las secretarías, se respetará la propiedad de los que las sirvan al tiempo de su arreglo.

28. En defecto de estos ó porque en lo absoluto no merezcan la confianza de sus respectivos gobernadores, se podrá proponer á otros individuos; pero en este caso se preferirán precisamente, y supuesta la aptitud necesaria, á aquellos que disfruten sueldo ó pension del erario público.

29. El secretario será el gefe inmediato de la oficina y formará un reglamento para el gobierno interior de la misma que pasará al gobernador, á fin de que este lo haga con su informe á la junta departamental, quien lo aprobará ó reformará segun lo crea mas conveniente.

30. El secretario autorizará con firma entera la publicacion y circulacion de las leyes, decretos y órdenes

de los supremos poderes, las disposiciones de la junta departamental, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, los reglamentos de policía interior del departamento, y los títulos ó despachos que espida el gobernador.

31. Llevará, bajo su firma, la correspondencia del gobernador con las autoridades inferiores, ciñéndose á los puntos que le diere rubricados, y será responsable en la parte que saliere fuera de ellos.

32. Lo será tambien de la falta de los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deban obrar en la secretaría.

33. Así él como sus subalternos, asistirán todos los dias á la oficina: respecto de los feriados se observará lo que disponga el reglamento interior de ella: cuidará de que aquellos cumplan fielmente sus respectivas obligaciones, y desempeñará cuanto el referido reglamento pusiere á su cuidado.

34. Ni el secretario ni los dependientes de la oficina podrán pedir ni aceptar gage ni emolumento alguno por el despacho de ninguna clase de negocio; pero se cobrará á los interesados el valor del papel sellado en que, segun las leyes, deban estenderse los documentos.

35. Tendrá tratamiento de señoría en todo lo de oficio.

36. Cada uno de los gobernadores propondrá al presidente de la república el sueldo que juzguen deben gozar los secretarios, sin que pueda exceder de dos mil pesos anuales.

37. El presidente oirá al consejo y á la respectiva junta departamental, y con su informe pasará el expediente al congreso para su resolucion, pudiendo entre

tanto, de acuerdo con el consejo, aprobar la dotacion que estime justa.

38. Para ser secretario se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: mayor de veinticinco años y del estado secular.

39. El secretario, al entrar á servir su comision, hará en manos del gobernador y ante la junta departamental, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

De las juntas departamentales.

40. En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

41. Estos serán elegidos por los mismos electores que han de nombrar á los diputados para el congreso, verificándose la eleccion precisamente al dia siguiente de haberse hecho la de los diputados.

42. Se elegirán tambien siete suplentes del mismo modo que los propietarios.

43. Las juntas departamentales se renovarán en su totalidad cada cuatro años, comenzando á funcionar el dia 1.º de enero inmediato á la eleccion.

44. Las elecciones de ellas se calificarán por las que acaban, de acuerdo con el gobernador, y con sujecion á lo que despues resolviere el senado, al que se dará cuenta inmediatamente, sin perjuicio de la posesion.

45. Para ser miembro de la junta departamental se necesitan las mismas calidades que para ser diputado.

46. Toca á las juntas departamentales:

I. Iniciar leyes relativas á impuestos, educacion pú.

blica, industria, comercio, administracion municipal y variaciones constitucionales conforme al artículo 26 de la tercera ley constitucional.

II. Evacuar los informes de que trata el artículo 28 de la misma ley.

III. Establecer escuelas de primera educacion en todos los pueblos de su departamento, dotándolas competentemente de los fondos de propios y arbitrios donde los haya, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten.

IV. Disponer la apertura y mejora de los caminos interiores del departamento, estableciendo moderados peages para cubrir sus costos.

V. Dictar todas las disposiciones convenientes á la conservacion y mejora de los establecimientos de instruccion y beneficencia pública, y las que se dirijan al fomento de la agricultura, industria y comercio; pero si con ellas se gravare de algun modo á los pueblos del departamento, no se pondrán en ejecucion sin que previamente sean aprobadas por el congreso.

VI. Promover por medio del gobernador quanto convenga á la prosperidad del departamento en todos sus ramos, y al bienestar de sus pueblos.

VII. Formar con el gobernador las ordenanzas municipales de los ayuntamientos, y los reglamentos de policia interior del departamento. Estas ordenanzas, las disposiciones que se dicten conforme á las facultades 3.^a y 4.^a, y las que según la 5.^a no necesiten previa aprobacion, podrán desde luego ponerse en práctica, pero con sujecion á lo que despues resolviere el congreso.

VIII. Examinar y aprobar las cuentas que deben

rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios.

IX. Consultar al gobernador en todos los asuntos que este se lo exija.

X. Excitar al supremo poder conservador para que declare cuando está el presidente de la república en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nacion.

XI. Hacer las elecciones del presidente de la república, miembros del supremo poder conservador, senadores é individuos de la suprema corte de justicia y marcial, según está prevenido en las respectivas leyes constitucionales.

XII. Proponer al gobierno general terna para el nombramiento de gobernador.

XIII. Ejercer en union de este la esclusiva de que hablan los artículos 12 y 22 de la 5.^a ley constitucional en el nombramiento de los magistrados y jueces.

XIV. Formar y dirigir anualmente la estadística de su departamento al gobierno general con las observaciones que crean convenientes al bien y progresos del departamento.

XV. Fijar de acuerdo con el gobernador y con presencia de las circunstancias de las poblaciones el número de alcaldes, regidores y síndicos que deben tener cada uno de los ayuntamientos, sin que puedan exceder los primeros de seis, los segundos de doce, y los últimos de dos.

XVI. Dar parte al gobernador, y tambien al presidente de la república de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas, sin que con pretesto de este encargo se entrometan en las funciones de los respectivos empleados.

47. Cada junta se formará un reglamento para su gobierno interior.

48. Para que haya junta, es necesaria la concurrencia de cuatro de sus miembros á lo menos.

49. Las comunicaciones de la junta se firmarán por el vocal mas antiguo de los presentes, y por el secretario.

50. Cada uno de los miembros de las juntas será responsable por el dictámen de las mismas que dieren al gobernador contra ley espresa, particularmente si es constitucional, ó por cohecho ó soborno.

51. Las juntas tendrán tratamiento de excelencia en todo lo de oficio: sus miembros el de señoría del mismo modo, y serán indemnizados con mil doscientos pesos anuales.

52. Cada uno de los vocales de las juntas, prestará en manos del gobernador, y si aquella está instalada ante la misma, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su encargo, siendo responsables de las infracciones que cometan ó no impidan.

53. Cada junta tendrá una secretaría compuesta de un secretario y dos subalternos, á lo mas, nombrados por la misma corporacion á pluralidad absoluta de votos.

54. Cada una de las juntas propondrá al presidente de la república, el número de dependientes que juzgue deber tener su secretaría, y tambien las dotaciones que deban gozar, sin que ni la del secretario pueda exceder de mil doscientos pesos anuales.

55. El presidente oirá sobre el particular al consejero, y con su informe pasará el expediente al congre-

so para su resolucion, obrando mientras éste decide conforme á lo dispuesto en el art. 37 de esta ley.

56. Los individuos que se ocupen en estos destinos, serán precisamente de los que disfruten sueldo ó pensión del erario público, siempre que haya en ellos la aptitud necesaria.

57. El secretario será el gefe inmediato de la oficina: formará un reglamento para su gobierno interior, que pasará al exámen y aprobacion de la junta, y será responsable de la falta de expedientes, leyes, decretos, órdenes y demas papeles que deben obrar en la secretaría.

58. Para ser secretario se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años.

59. El secretario al entrar á servir su destino prestará en manos del que presida la junta departamental, y ante ella, juramento de guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, y de cumplir fielmente las obligaciones de su empleo, siendo responsable de las infracciones que cometa ó no impida.

60. Restricciones de los gobernadores y juntas departamentales: 1.º: Ni con el título de arbitrio, ni con cualquier otro podrán imponer contribuciones, sino en los términos que espresa la 6.ª ley constitucional, ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.—2.º: No podrán adoptar medida alguna para levantamiento de fuerza armada, sino en el caso que espresamente estén facultados por las leyes para ese objeto, ó en el de que se les ordene por el gobierno general.—3.º: No podrán usar de otras facultades que las que les señala la espresada ley, siendo la

1020127838

contravencion á esta parte del artículo, y las dos anteriores caso de la mas estrecha responsabilidad.

61. No podrán los individuos de las juntas departamentales renunciar sus encargos, sino con causa legal calificada por la misma junta de acuerdo con el gobernador.

De los Prefectos.

62. En cada cabecera de distrito habrá un prefecto, nombrado por el gobernador á propuesta en terna de la junta departamental, y confirmado por el gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

63. Para ser prefecto se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos: natural ó vecino del departamento, mayor de 30 años, y poseer un capital físico ó moral que le produzca por lo ménos mil pesos anuales.

64. Toca á los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujecion al gobernador.

II. Publicar sin demora, cumplir y hacer cumplir las leyes y decretos del congreso que reciba del gobernador, y circularlos oportunamente á las poblaciones del distrito por medio de los sub-prefectos, de quienes recogerán el correspondiente recibo.

III. Cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del gobierno general, las disposiciones de la junta departamental y del respectivo gobernador.

65. Para dar lleno á las atribuciones anteriores podrán en su distrito imponer gubernativamente hasta cien pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar á donde pertenezca el multa-

do, ó quince dias de obras públicas, ó doble tiempo de arresto á los que los desobedezcan y falten al respeto, ó de cualquiera modo turben la tranquilidad pública, arreglándose á las circunstancias de los individuos, y oyéndolos sumaria y verbalmente, en caso que lo pidan, Pero con respecto á las faltas que tengan pena establecida por la ley se observarán las disposiciones vigentes.

66. Oirán las quejas contra los funcionarios del gobierno del distrito, y podrán imponerles gubernativamente hasta treinta pesos de multa, que se aplicarán al fondo de propios y arbitrios del lugar del multado, por faltas del resorte del gobierno; pero en caso que juzguen que deben suspenderse, darán cuenta al gobierno para que determine lo conveniente.

67. Resolverán gubernativamente las dudas que ocurran sobre elecciones de ayuntamientos, y admitirán ó no las renunciaciones de sus individuos y las de los jueces de paz, sin que los interesados queden impedidos por esta facultad para ocurrir en derecho al gobernador.

68. Si alguno se creyere agraviado en los casos de los tres artículos anteriores, podrá ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, determinará lo que es time justo.

69. Cuando lo exija la tranquilidad pública, podrán expedir orden por escrito para catear determinadas casas y para arrestar á cualquiera persona: mandarán sin ese requisito que se asegure al delincuente infraganti, poniendo en ambos casos á los arrestados dentro de tres dias á disposicion del juez competente, á quien manifestarán por escrito los motivos del arresto.

70. Prévía anuencia del gobernador, podrán desti-

nar á los vagos, ociosos y sin oficio conocido, por el tiempo necesario á su correccion, á los establecimientos consagrados á ese objeto, ó á los obrajes ó haciendas de labor, en que los reciban voluntariamente, quedando al arbitrio del destinado escojer entre el campo ó el obraje.

71. Excitarán á los tribunales á la mas pronta y recta administracion de justicia, avisando al gobernador de los defectos que noten en los jueces; pero sin mezclarse en sus funciones.

72. Procurarán con especial esmero que en los pueblos todos del distrito no falten escuelas de primeras letras, y que los niños asistan á ellas con la posible puntualidad.

73. Cuidarán muy escrupulosamente de que á la buena conducta y moral mas sana reunan los maestros y maestras la aptitud necesaria, atendidas las circunstancias del lugar.

74. Si la falta de fondos impidiere el establecimiento de escuelas, ocurrirán al gobernador para que lo haga á la junta departamental.

75. Concederán ó negarán á los menores licencia para casarse en los términos y casos que lo practicaban los presidentes de las chancillerías, por cédula de 10 de abril de 1803, y si alguno se creyere agraviado por su decision podrá ocurrir al gobernador, suspendiéndose entre tanto el efecto de aquella, siempre que el ocurso se presente al prefecto dentro de ocho dias para que lo eleve á aquel funcionario.

76. La anterior facultad concedida á los prefectos no impide á los interesados el ocurrir directamente al gobernador, y en tal caso este funcionario consultará con la junta para conceder ó negar la licencia.

77. Propondrán al gobernador cuantas medidas estimen oportunas para el fomento de la agricultura, y de todos los ramos de industria, instruccion y beneficencia pública, y para la ejecucion de las obras nuevas de utilidad comun y reparacion de las antiguas.

78. Arreglarán gubernativamente y conforme á las leyes el repartimiento de tierras comunes en los pueblos del distrito, siempre que sobre ellas no haya litigio pendiente en los tribunales, quedando á los interesados su derecho á salvo para ocurrir al gobernador, quien sin ulterior recurso, decidirá lo mas conveniente de acuerdo con la junta departamental.

79. Celarán muy particularmente sobre la propagacion y conservacion del puz vacuno.

80. Harán que los sub-prefectos, ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades.

81. En la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos ejercerán la supervigilancia que les dieren las ordenanzas de los ayuntamientos.

82. Las mismas ordenanzas dirán el manejo ó sobre vigilancia que hayan de tener los prefectos en la propia clase de bienes, no habiendo ayuntamiento en la cabecera del distrito.

83. Nombrarán á los sub-prefectos, remitiendo oportunamente el nombramiento al gobernador para que pueda recaer su aprobacion.

84. Si por extravio del correo, ó por cualquiera otro motivo no hubiere llegado en tiempo oportuno la contestacion del gobernador, el electo entrará á servir su comision el 1.º de enero del año en que toque la reno-

vacion periódica, sin perjuicio de lo que resuelva aquel funcionario.

85. Nombrarán tambien á los jueces de paz del distrito, á propuesta que les harán los sub-prefectos de los respectivos partidos, observándose lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

86. En el partido que dé nombre al distrito y en cuya cabecera debe residir el prefecto, la propuesta de los jueces de paz se hará por el ayuntamiento respectivo, y no habiéndolo, elegirán los prefectos por sí mismos, observándose tambien lo dispuesto en el art. 84.

87. Los prefectos comunicarán su nombramiento á los nuevos sub-prefectos por medio de un oficio de que pasarán copia á los que acaban para que tambien lo participen oficialmente á las autoridades del partido.

88. Del mismo modo se comunicará el nombramiento á los nuevos jueces de paz y á los que cesan, para que estos lo pongan en conocimiento de quienes corresponda.

89. Velarán sobre que el reclutamiento para el ejército se arregle á las leyes vigentes, y dictarán todas las medidas de su resorte para que en la ejecucion de aquellas se evite cualquiera desorden.

90. Dictarán las providencias oportunas para proporcionar bagages, alojamiento y demás subministros que deban hacerse á la tropa, arreglándose á las disposiciones vigentes.

91. Requerirán del comandante militar la fuerza necesaria para la conservacion ó restablecimiento de la tranquilidad pública, y para la seguridad de los caminos.

92. Procurarán que vivan en poblado los habitantes del distrito dispersos en los campos.

93. Los prefectos al encargarse de su comision recibirán por inventario todos los expedientes, leyes, decretos, órdenes y demás papeles pertenecientes á la prefectura, y entregarán del mismo modo á sus sucesores, siendo responsables del extravio que padezcan aquellos documentos.

94. Visitarán sus distritos, sin gravamen alguno de los pueblos, una vez lo menos en los cuatro años que debe durar su encargo, y formando un expediente circunstanciado de visita lo remitirán con su informe al gobernador, pudiendo tomar por sí las medidas convenientes que estén en la órbita de sus facultades para corregir los abusos que noten.

95. En las asistencias públicas presidirán á todas las autoridades del distrito.

96. Podrán presidir sin voto el ayuntamiento de la cabecera y cualquiera otro de las poblaciones del distrito; pero lo tendrán para decidir en caso de empate.

97. Serán el conducto ordinario de comunicacion entre el gobernador y las autoridades subalternas del distrito y cualquiera ocurso de éstas á aquel deberán acompañarlo con su respectivo informe.

98. Residirán ordinariamente en la cabecera del distrito, á no ser que por circunstancias particulares y para algun tiempo, disponga otra cosa el gobernador de acuerdo con la junta departamental, y no podrán salir de los límites de su demarcacion sin expresa licencia del gobernador.

99. Siempre que lo estimen conveniente consultarán con algun juez de letras de la cabecera del distrito; quien estará obligado á dar su dictamen.